



VISTO; el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Florez Sequeiros, contra la Resolución Directoral N° 000447-2020-DDC-CUS/MC; y el Informe N° 000359-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000133-2019-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Silvia Florez Sequeiros (en adelante, la recurrente) al ser la presunta responsable de la destrucción de un canal pre hispánico de aproximadamente 25 m, la eliminación de elementos líticos y la ejecución de obras privadas al interior del inmueble ubicado en la Calle Hornocalle s/n esquina con la Calle Qoyarumiyoc, Sector Qosqo Ayllu, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, conducta tipificada en los literales b) e) y f) del numeral 49. 1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000156-2020-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), impuso a la recurrente la sanción administrativa de demolición de la edificación efectuada en sistema de aporcado de concreto armado de dos niveles con proyección a tercer nivel evidenciado por el izamiento de las columnas (presencia de fierros en el tercer nivel) en un área total de 619.76 m², en el inmueble antes descrito, como consecuencia de haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el inciso f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución citada en el considerando precedente, se impuso la sanción administrativa de multa a la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, al acreditarse su responsabilidad en la promoción de excavaciones en sitios arqueológicos, habiendo generado la emisión de la Licencia de Construcción N° 044-2018-GDUR-MDO de fecha 28 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, a través del Expediente N° 21917-2020, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000156-2020-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000447-2020-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 000156-2020-DDC-CUS/MC, al no haber presentado prueba nueva; asimismo, se indicó que la recurrente no ha demostrado en forma indubitable e indiscutible contar con la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de obra privada materia de sanción administrativa;



Que, con fecha 21 de agosto de 2020, a través del Expediente N° 004927-2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000447-2020-DDC-CUS/MC, señalando que: i) la resolución apelada ha infringido los principios de verdad material y presunción de veracidad; ii) se ha vulnerado el derecho a su propiedad previsto en la Constitución Política del Perú; iii) las imputaciones de infracción y daño al interior del inmueble de su propiedad no han sido probados y iv) la única institución que tiene competencia para otorgar una licencia de construcción es la municipalidad en donde se encuentra el inmueble;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 03 de agosto de 2020 y el recurso de apelación fue presentado el 21 del referido mes y año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto al argumento referido a la infracción de los principios de verdad material y presunción de veracidad, se debe tener presente que de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el principio de verdad material, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; al respecto debe tenerse presente que en el desarrollo de la Resolución Directoral N° 000156-2020-DDC-CUS/MC, se han citado los argumentos e instrumentos con los cuales se determinó la comisión de la infracción que es objeto de impugnación, tal es así, que a través del Informe N° 000090-2019-AFDP-CFD/MC, se señaló que en la inspección realizada al inmueble y conforme al Acta de verificación N° 010290, se constató la destrucción del canal prehispánico a través del vaciado de material



de cemento en aproximadamente 25 m, así como la eliminación de elementos líticos en el interior del predio, estos hechos subsumen la conducta dentro del supuesto de infracción de la norma, no siendo, por consiguiente, correcto afirmar que no se ha observado el referido principio;

Que, por otro lado, de acuerdo al principio de presunción de veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por las disposiciones del TUO de la LPAG, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sobre el particular, la administrada hace referencia al citado principio, sin embargo, no indica el documento o declaración que no fue considerado por la autoridad de primera instancia administrativa para acreditar la trasgresión del principio citado;

Que, respecto al argumento sobre la vulnerabilidad al derecho de propiedad de la recurrente, cabe precisar que, si bien es cierto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho de propiedad es inviolable, cierto es también que señala que dicho derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley; en dicho sentido, el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN, establece que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la citada norma, siendo esto así, las labores de fiscalización llevadas a cabo por la DDC Cusco, así como el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador orientado a determinar la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, no vulnera el principio constitucional, constituyendo este último una garantía a los derechos al debido procedimiento y defensa de la administrada, con lo cual se determina que la DDC Cusco no ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente;

Que, en lo que se refiere a la falta de probanza de las imputaciones de infracción y daño al interior del inmueble de propiedad de la recurrente, es necesario precisar que durante el procedimiento administrativo sancionador, se han practicado diversas inspecciones las cuales se encuentran documentadas a través de las Actas de Verificación obrantes en el expediente y citadas en la Resolución Directoral N° 000156-2020-DDC-CUS/MC, mediante las cuales se da cuenta de la destrucción de un canal prehispánico, así como la verificación de ejecución de trabajos sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en cuanto al argumento referido a la obtención de la Licencia de Construcción N° 044-2018-GDUR-MDO, expedida por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo y las competencias del Ministerio de Cultura, es oportuno resaltar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual ha sido reconocido por la Municipalidad Distrital de



Ollantaytambo durante el procedimiento administrativo sancionador, acogándose al beneficio al reconocimiento de responsabilidad de conformidad con el artículo 257.2 del TUO de la LPAG, reduciendo de esta manera el monto de la multa impuesta, por ser responsable de la promoción de excavaciones en sitios arqueológicos, habiendo generado la emisión de la Licencia de Construcción N° 044-2018-GDUR-MDO;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Florez Sequeiros contra la Resolución Directoral N° 000447-2020-DDC-CUS/MC de fecha 29 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Silvia Florez Sequeiros, acompañando copia del Informe N° 000359-2020-OGAJ/MC e Informe N° 000090-2019-AFDP-CFD/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES